

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de Hacienda

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jaime Miralles, D. Jaime Compte y otros cosecheros de vinos y fabricantes de mistelas de Reus en solicitud de que el plazo de garantía concedido al alcohol invertido en la preparación de aquéllas se considere ilimitado, ó sea que subsista mientras las mismas continúen siendo de la pertenencia de los preparadores y no salgan de las bodegas en que se han elaborado:

Resultando que los solicitantes fundan la petición en que la decadente y deplorable situación en la riqueza vinícola, ocasionada por la precaria existencia de la industria, el retraimiento de los negociantes y la ausencia de casas exportadoras que activaban el movimiento mercantil en nuestros mercados, han impedido el que gran parte de las mistelas elaboradas durante la última cosecha vinícola hayan podido salir de las bodegas de preparación, originando un verdadero conflicto económico á los preparadores, y que las mismas razones existen para que los criadores exportadores tengan derecho á la garantía de que se trata, cualquiera que sea el tipo que el alcohol permanezca en sus almacenes y bodegas, que para que se conceda igual facultad á los cosecheros preparadores.

Considerando que no puede equipararse á otros industriales, porque á los cosecheros concede la ley y el Reglamento exenciones y privilegios que no otorga á los criadores exportadores, y si se les igualara resultarían aquéllos perjudicados evidentemente:

Considerando que el art. 111 del Reglamento de la renta concedió á los fabrican-

tes de mistelas un plazo de garantía de tres meses, prorrogables por otros tres:

Considerando que dichos plazos fueron ampliados hasta un año por el art. 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1905:

Considerando que este plazo es, por regla general, suficiente para que los preparadores de mistelas vendan sus productos, puesto que abarca de cosecha á cosecha:

Considerando que no es posible conceder el plazo ilimitado que se interesa para la cancelación de garantías, porque no sólo haría imposible toda contabilidad y orden en la Administración y vigilancia del impuesto, sino que podría originar perjuicios á la Hacienda y á los mismos interesados de buena fe:

Considerando, esto no obstante, que atendiendo á las circunstancias excepcionales que concurren actualmente puede ampliarse el plazo de que se trata por un tiempo prudencial, concesión que debe otorgarse con carácter general;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 31 de Diciembre del año actual el plazo concedido por el art. 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1905 para la cancelación de las garantías del alcohol invertido en la preparación de mistelas de la última cosecha, siempre que estos continúen siendo de la pertenencia de las Administraciones respectivas, acogerse á este beneficio antes de la terminación del plazo legal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1906.

NAVARRO REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

#### Ministerio de Fomento

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á Informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren núm. 620 de la línea de Encina á Valencia, ocurrido el día 24 de Octubre de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

En sesión del día 21 de Abril de 1906

se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso del tren núm. 620 de la línea de Encina á Valencia, ocurrido el día 24 de Octubre de 1905; asunto remitido á Informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas en 30 de Marzo último.

El Jefe de la segunda División de ferrocarriles denunció al Gobernador civil de Alicante que el tren citado había llegado á la estación de Encina con un retraso que excedía de la tolerancia reglamentaria concedida al tren, agregando que la causa principal de aquél fué la inutilización de la máquina á causa de la rotura de un tubo hervidor; accidente debido, según el Ingeniero mecánico, al mal estado de la entubada; y en vista de ello propuso al expresado Gobernador la imposición de la multa al principio citada.

La Compañía se considera irresponsable del accidente, en atención á que entiendo que la causa que lo produjo fué completamente fortuita, porque la máquina de referencia llevaba la tubería hervidora en condiciones normales, habiendo sido colocada en Mayo de 1903 y hecho solamente un recorrido de 86.000 kilómetros.

La Comisión provincial de Alicante informó en el sentido que debía imponerse á la Compañía la multa propuesta por la División, y el Gobernador así lo acordó.

En instancia dirigida al Ministro de Fomento, la Empresa solicita la condonación de la multa, desarrollando por medio de varios razonamientos su creencia, antes apuntada, de que la rotura del tubo hervidor debe considerarse como caso fortuito, agregando que, aunque no se estimara así, entiendo que el retraso que sufrió el tren no excedió de la tolerancia concedida más que muy poco, y no parece que por causa tan pequeña proceda imponer un correctivo.

Al elevar dicha instancia á la Superioridad, el Gobernador de Alicante manifestó, por no considerar atendibles las razones expuestas por la Compañía, que procede confirmar su providencia.

El Negociado de Explotación de ferrocarriles entiende asimismo que no procede la condonación de la multa.

Del estudio del expediente, que se ha extractado, deduce la Sección que la causa ocasional del retraso del tren de

referencia fué la rotura de un tubo de su máquina, como dice el Jefe de la División de ferrocarriles y confirma la Compañía. Y esta causa no puede en manera alguna ser considerada como fortuita, porque no está probado por la Compañía como previene debe hacerse en su caso el art. 18 del Reglamento de policía de ferrocarriles, pues la razón que expone, á saber, el poco recorrido de la máquina, no es dato bastante para la indicada pueba.

Además, el aserto de la División de ferrocarriles acerca del mal estado del entubado de la máquina no puede ser contrarrestado por lo expuesto por la Compañía.

Y si la causa que produjo el accidente no es fortuita, es evidente que es punible el retraso sufrido por el tren á consecuencia de aquél, por ser superior á la tolerancia concedida al mismo por las disposiciones vigentes.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante, con motivo del retraso del tren núm. 620, línea de Encina á Valencia, ocurrido el día 24 de Octubre de 1905.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el prelado dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Ferrer Marín contra la negativa del Registrador de la propiedad de Granada á inscribir una escritura de adjudicación de bienes, pendientes en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando: que doña María Nicolasa

Rodriguez Rivero, en concepto de única heredera de su nieta doña Cándida Ferrer Marin y como tutora de su nieto incapacitado D. José Ferrer Marin y D. Manuel Ferrer Marin, por su propio derecho otorgaron escritura en Granada á 30 de Marzo de 1905, ante el Notario D. Antonio Puchol, por la que, aparte de cierta donación que no es objeto del recurso y para cuya aceptación concurrió al promotor del incapacitado por incompatibilidad de la tutora donante, se hizo adjudicación á favor de doña Cándida, D. José y D. Manuel Ferrer Marin, de varias participaciones de dos casas sitas en la calle de Navarrete, de la misma ciudad, que se expresaba les correspondían, en concepto de bienes reservables desde el fallecimiento de sus abuelos doña Francisca Mena y D. Manuel Marin por las consideraciones siguientes: que dichas participaciones habían pertenecido á D. José María Ferrer Mena, por cuyo fallecimiento en estado de viudo, fueron declarados judicialmente sus herederos sus cuatro hijos doña Angeles, doña Cándida, D. José y D. Manuel Ferrer Marin, adjudicándose las repetidas participaciones á la Doña Angeles por su herencia paterna en virtud de testimonio expedido por el Notario de Granada D. Antonio María Tauste, en 11 de Agosto de 1890, que se inscribió en el Registro de la propiedad; que la Doña Angeles murió á los cuatro años de edad, siendo declarados sus herederos, también judicialmente, su abuela de la línea paterna Doña Francisca Mena y sus abuelos de la materna D. Manuel Marin y Doña María Nicolasa Rodriguez, cuyos herederos practicaron las operaciones correspondientes por escritura otorgada en Granada á 24 de Noviembre de 1892 ante D. Antonio María Tauste, y se adjudicaron los citados inmuebles con calidad de reservables; que Doña Francisca Mena y D. Manuel Marin fallecieron cuando vivían Doña Cándida, D. José y D. Manuel Ferrer Marin, parientes en grado de Doña Angeles por la línea de donde procedían los bienes, sin que pudiera haber otros hermanos, puesto que habían fallecido ascendientes, y que constando en el Registro de la propiedad todas las circunstancias referidas, es evidente que sólo pueden tener derecho á dichos bienes reservables los tres citados adjudicatarios:

Resultando: que presentada copia de dicha escritura de 30 de Marzo de 1905 en el Registro de la propiedad de Granada, puso el Registrador la siguiente nota: «Inscrito el documento que antecede en cuanto á la donación que hace Doña María Nicolasa Rodriguez Rivero de los bienes que está obligada á reservar, y con la misma condición resolutoria á los folios 165 vuelto y 176 del libro 440 de Granada, fincas números 12.813 y 12.814, inscripciones octavas; y no admitida en concepto de reservatorios, con arreglo al art. 811 del Código civil, por falta de capacidad para atribuirse por sí mismos este derecho y no acompañar á la escritura de adjudicación el verdadero título inscribible en semejantes casos, ó sea el documento público, expedido por autoridad competente, en que les reconozca y declare el expresado derecho sucesorio como únicas personas á quienes corresponden los bienes reservados, y á los efectos del art. 17 de la Ley Hipotecaria se devuelve al presentante para que subsane si pudiere la expresada».

Resultando: que D. Manuel Ferrer Marin interpuso este recurso pidiendo se revocase la nota del Registrador y se decla-

re inscribible el documento que la produjo, alegando en apoyo de tal pretensión que todos los antecedentes de la escritura, que comprueban el derecho del recurrente y de sus hermanos á los bienes reservables de referencia, constan inscritos en el Registro de la propiedad; que las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1892, 5 de Enero de 1903 y 30 de Diciembre de 1897 establecen la doctrina para aplicación de los artículos 811 y 921 del Código civil y confirman también el derecho de dichos reservatarios; que la Resolución de este Centro de 20 de Marzo de 1905 resolviendo un caso análogo, decidió no ser precisa la previa declaración judicial de no existir otros interesados con igual derecho á los bienes reservables, y que esa declaración no había de solicitarse en este caso que hay un auto judicial que acredita que al morir D. José María Ferrer Mena sólo dejó cuatro hijos, y por tanto no ofrece duda que la menor Angeles Ferrer no tenía otros hermanos legítimos que el recurrente y sus hermanos José y Cándida:

Resultando: que el Registrador de la propiedad sostuvo la procedencia de su nota por las consideraciones siguientes: que nuestras Leyes de procedimiento no han establecido todavía el que corresponde para la declaración ante los Tribunales del derecho sustantivo que establece el art. 811 del Código civil, pero que pudiera aplicarse la tramitación del título 11 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que trata de la sucesión de bienes entre parientes hasta cierto grado, llamados á ella por Ley; que dicha omisión de la Ley procesal no debe suplirse por declaración que los mismos interesados hagan ante Notario de corresponderles en derecho, y que esa escritura sea título suficiente para apoderarse de los bienes, adjudicárselos é inscribirlos en el Registro de la propiedad, porque en tal caso, el verdadero título inscribible no es la escritura, ni lo que transfiere el dominio es la adjudicación hecha por los otorgantes, sino el derecho que afirman les asiste, conforme al citado art. 811, derecho que es verdadero título inscribible, según el art. 2.º de la Ley Hipotecaria, porque ha de constar en un documento público, conforme al art. 3.º, y que aquí deberá ser el auténtico, que define el art. 8.º del Reglamento, «expedido por Autoridad ó funcionario competente para darlo y que deba hacerse por sí solo»; que las pruebas del derecho que se aducen en la escritura estarían en su lugar si se alegaran ante un Tribunal autorizado por la Ley para apreciarlas, pero ni el Notario al dar fe de lo manifestado da más fuerza á la declaración ni el Registrador tiene autoridad para reconocerlo, como tampoco la tiene para considerar prescrito un derecho cuyo plazo de prescripción resulte transcurrido, para tener por firme una sentencia, aunque haya transcurrido el término necesario, ni para tener por herederos *ab intestato* de los padres á los hijos, aunque les consten cuáles sean éstos, puesto que sus atribuciones se limitan á inscribir ó rechazar el documento por lo que resulte del mismo, y tan sólo á la autoridad judicial compete apreciar pruebas para fundar declaración de derechos, y que la resolución de este Centro, de 20 de Marzo de 1905, es, como todas, sólo aplicables al caso para que se dicta, ó como particularmente dice en uno de los Considerandos de la misma con las palabras «lo que excusa en el presente caso»

la necesidad de la previa declaración judicial:

Resultando: que el Juez Delegado revocó la nota recurrida y declaró inscribible la escritura presentada en el Registro de la propiedad en cuanto los interesados se adjudican bienes que en el mismo aparecen inscritos como reservables, fundándose en las condiciones siguientes: que está demostrado el mejor derecho á dichos bienes por lo que consta en el mismo Registro de la propiedad, y que, por lo tanto, es aplicable lo resuelto por este Centro en 20 de Marzo de 1905 respecto á otro caso análogo, y no es necesaria la previa declaración judicial, que en el último caso habría de reconocer lo que ya consta en la declaración de herederos de D. José María Ferrer Mena.

Resultando: que el Registrador de la propiedad apeló, insistiendo en sus alegaciones, y añadiendo: que no se trata de dilucidar si corresponde ó no al recurrente la calidad de reservatorio en determinados bienes, con arreglo al art. 811 del Código civil, calidad que no le ha negado el Registrador, pero que tampoco puede otorgarle; que se trata de resolver si este funcionario tiene autoridad para prescindir en algún caso de la previa declaración judicial que este Centro tiene repetidamente declarado es necesaria para inscribir derechos sucesorios, y que sin ella no es inscribible la escritura de adjudicación; que también tiene declarado es inscribible el título hereditario por sí solo, sin escritura de descripción y sin instancia, y por tanto, en la hipótesis de que en este caso no sea precisa declaración judicial de quiénes son los reservatarios, hay que conocer que éstos han podido inscribir su derecho sin presentar documento alguno en el Registro, porque se deduce de otros ya inscritos y porque la escritura y la instancia no son necesarias; y que el auto del Juez Delegado confunde los conceptos de *título* y *documento*, puesto que los que resultan del Registro son documentos judiciales que contienen el *título* ya inscrito del heredero, y ahora se necesita el documento judicial que contenga el título inscribible del reservatario, ó sea la declaración del derecho á su favor, en lugar de documentos que sólo constituyen pruebas más ó menos eficaces para obtenerla:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez Delegado, fundándose en que está demostrado que doña Cándida, D. Manuel y D. José Ferrer Marin son los únicos hermanos sobrevivientes de la finada Doña Angeles Ferrer Marin, y por consiguiente, que les corresponden los bienes á su favor reservados, lo que excusa en el presente caso la previa declaración judicial, que tampoco es necesaria para justificar no existen otros interesados, por que la Ley no establece procedimientos para justificar circunstancias negativas:

Vistos el art. 811 del Código civil, y 2.º, 3.º y 23 de la Ley Hipotecaria; y la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1897 y la Resolución de este Centro de 20 de Marzo de 1905:

Considerando: que el art. 811 del Código civil ha establecido una nueva forma de sucesión al disponer que el ascendiente que heredase de un descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que están dentro del tercer grado y pertenez-

can á la línea de donde los bienes proceden:

Considerando: que dicho artículo impone, por tanto, de una parte, una obligación al ascendiente que hereda en las circunstancias indicadas, ó sea la de reservar los bienes heredados, y de otra, el consiguiente derecho en favor del pariente ó parientes á quienes han de pasar éstos, derecho cuya extensión no es posible precisar desde luego, porque, según lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 30 de Diciembre de 1897, no lo permite la índole y trascendencia de la reserva, pues así como puede aquél desaparecer por premorir los herederos al reservista, puede también ser absoluta cuando éste fallece:

Considerando: que de la citada disposición y de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo lógicamente se deduce que la terminación nominal de la persona ó personas que en el caso del artículo 812 han de suceder en los bienes, no puede hacerse hasta después de fallecido el ascendiente obligado á reservar, y que la declaración de quiénes sean dichos herederos, como la de de todos los llamados á heredar por sucesión legítima, ha de hacerse por la autoridad judicial correspondiente:

Considerando: que si bien por no haberse modificado ó ampliado las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil para armonizarlas con las nuevas instituciones ó derecho creados por el citado Código, pudiera suponerse que no existe procedimiento adecuado para la declaración de los derechos sucesorios en el caso del repetido art. 811, esta razón no puede ser bastante para prescindir de la indicada declaración y atribuir á los Registradores la facultad de apreciar por sí el derecho de los presuntos herederos, pues atendido el carácter contradictorio que éste puede tener, el Juez ante quien se solicite aquélla es el que designará, según las circunstancias, la clase de juicio que estime ajustada á la ley, mientras no se establezca un procedimiento especial para estos casos, si así se juzgara necesario:

Considerando: que la principal cuestión planteada en el recurso que dió lugar á la resolución de 20 de Marzo de 1905, citada por el recurrente, era distinta de la que es objeto de este recurso, y aun cuando en ella se acordó ser innecesaria en el caso á que se refería, la previa declaración judicial, fué por las circunstancias particulares que en el mismo concurrían, ó sea por estar reconocido y resultar de los documentos presentados que el adjudicatario de los bienes era el único hermano del descendiente de quien aquéllo procedían;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dos guardas á V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

### Contribución Industrial Accidental

Tercer trimestre de 1906

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el

art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenece á la Zona segunda, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en el art. 51.

Madrid 17 de Agosto de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar, 420.—440.

**Cédulas personales**

Habiéndose concedido por la Dirección general del Tesoro, nueva prórroga de un mes para la adquisición voluntaria de las cédulas personales del corriente año, se advierte al público que el plazo terminará el día 31 del actual.

Madrid 1.º de Agosto de 1906.—El Tesorero de Hacienda, F. Cuéllar, 420.—439.

nel de Infantería, Juez eventual de causas del primer Cuerpo de Ejército, y de las diligencias previas instruidas contra el segundo Teniente del Batallón de Cazadores de Llerena, núm. 11, D. Armando Gómez Pérez, por abandono de destino, en uso de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia Militar.

Por el presente cito, llamo y emplazo al referido segundo Teniente de Infantería, D. Armando Gómez Pérez, para que, en el término de treinta días, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Gravina, núm. 11, cuarto izquierda, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1906.—Emilio Chacón, 419.—428.

**Juzgados de primera instancia**

**BUENA VISTA**

En virtud de providencia del Jr. Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por lesiones del niño Angel Manguero, contra Gerónimo Serrano Pujalte, se cita á D. Bernardino Romero, que se dijo habitar en la calle de Fuencarral 102, y cuyo actual domicilio se ignora, como testigo presencial del hecho, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con el objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 10 pesetas, con que se le condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 16 de Agosto de 1906.—V.º B.º —Gómez, de Vaquero.—El Escribano, Sr. Dalmau P. S. Indalecio de Miguel, 419.—425.

**CHAMBERI**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de Chamberí de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por lesiones que padece Ubaldo Rodríguez Martínez, se cita á dicho Ubaldo, soltero, carrero, de veinte años de edad, y al testigo Bernardo Carrasco, y á un traperero de la calle de Bravo Murillo, llamado Ramón, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 15 pesetas con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 16 de Agosto de 1906.—V.º B.º —Santiago Mataix.—El Escribano, Pedro P. Pérez, 419.—426.

D. Santiago Mataix y Soler, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de Chamberí de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Tomás Hernández Montero, natural de Fuentes de Oñoro (Salamanca), hijo de Elías y de Jerónima, de diez

y ocho años de edad, soltero, albañil, con domicilio en la calle de Beatriz Galindo, números 2 y 4, corredor núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, prosedan á la busca del expuesto procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular; moreno, y viste como los artesanos, gorra y alpargatas blancas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 17 de Agosto de 1906.—Santiago Mataix.—El Escribano, P. S. del señor López Valiño, José Hurtado, 419.—432.

D. Santiago Mataix y Soler, Juez de primera instancia é Instrucción interino, del distrito de Chamberí de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Angel Diego Castaños, natural de Grisuelo de Aliste (Zamora), hijo de Santos y de Vicenta, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, cochero, que ha vivido en la calle de Bravo Murillo, núm. 88, principal, izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerle una notificación en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, moreno y viste como la clase artesana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión celular en concepto de preso comunicado.

Madrid 16 de Agosto de 1906.—Santiago Mataix.—El Escribano, F. Grases Vidal, 419.—434.

D. Santiago Mataix y Soler, Juez de primera instancia é Instrucción del distrito de Chamberí de esta corte, interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Diaz de Bedoya y Barona, natural de Reinosa, provincia de Santander, hijo de Pedro y de Juana, de cuarenta y cinco años, casado, cesante, con Instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

**AYUNTAMIENTOS**

**MADRID**

**SECRETARIA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1906.—MES DE AGOSTO**

**PRESUPUESTO DE GASTOS**

**RESUMEN**

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 3 de Agosto de 1906 para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capítulos	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento..	6.828 33	6.858 86	2.379 47	16.066 66
2.º Policía de Seguridad.....	5.186 53	5.209 72	1.807 43	12.203 68
3.º Policía urbana y rural.....	10.962 57	15.675 65	5.099 »	31.737 22
4.º Obras públicas.....	110.131 82	91.751 35	43.479 51	245.362 68
5.º Cargas.....	20.403 72	23.412 76	9.408 65	53.225 13
6.º Imprevistos.....	1.298 06	1.779 18	603 38	3.680 62
<b>TOTAL.....</b>	<b>154.811 03</b>	<b>144.687 52</b>	<b>62.777 44</b>	<b>362.275 99</b>

Madrid 9 de Agosto de 1906.—P. A. del Sr. Secretario, El Oficial mayor, Eduardo Vela, 418.—406.

**Torrelaguna**

El presupuesto municipal ordinario de esta villa formado para el año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Torrelaguna 15 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Alejandro Huertas Herranz, 419.—419.

Por falta de asistencia de la mayoría de representantes de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, no ha podido tener lugar en el día de hoy, el examen y aprobación del presupuesto ordinario de dicho partido, formado para el año de 1907.

En su consecuencia, se convoca nuevamente á dichos representantes, para el día 27 del corriente mes, á las once, á la Sala Consistorial de esta villa, al fin expresado, con la advertencia de que con los señores representantes que asistan, se tomará acuerdo.

Torrelaguna 13 de Agosto de 1906.—El Alcalde, primer Teniente regentando, Miguel Vera y Gil, 419.—420.

**Vicálvaro**

Se halla vacante la Depositaria de fondos municipales de esta villa, con la retribución de cuatrocientas pesetas anuales.

Las personas que deseen desempeñar el cargo de Depositario podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que para desempeñarlo habrán de depositar como fianza la cantidad de cinco mil pesetas en metálico, valores del Es-

tado ó fincas, debiendo hipotecar estas á este fin.

Vicálvaro 8 de Agosto 1906.—El Alcalde, Francisco Rodríguez, 419.—421.

**Agencia ejecutiva de Hacienda**

**Zona de Alcalá de Henares**

En el expediente ejecutivo de apremio que se instruye por esta Agencia ejecutiva, contra D. Manuel Peito, vecino que fué de Ambiente, por débitos á favor de la Hacienda, por el concepto de liquidación de la venta de alcoholes, y cantidad de 4.486 98 pesetas de principal y 673 3 pesetas de apremio, se ha dictado con fecha de ayer, la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho D. Manuel Peito, en los plazos marcados en la providencia dictada por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia, con fecha 19 de Julio último, la cantidad de 4.486 98 pesetas, que adeuda á la Hacienda, procedente de una liquidación practicada por el Sr. Inspector de la renta de alcoholes, se acuerda contra el mismo el segundo grado de apremio del 15 por 100 sobre la cuota y el embargo de sus bienes muebles y semovientes, hasta realizar los débitos consignados.»

Y no habiendo podido notificarse dicha providencia por desconocer el paradero del interesado, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que surta los efectos que determina la Instrucción vigente de apremios.

Ámbito 12 de Agosto de 1906.—El Agente ejecutivo auxiliar, Teófilo Roldán, 420.—441.

**Providencias judiciales**

**Juzgados militares**

**MADRID**

D. Emilio Chacón y Baquedano, Coro-



Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordene á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo canoso, ojos negros, nariz regular, color pálido y viste traje negro de americana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Agosto de 1906.—Santiago Mataix.—El Escribano, F. Grases Vidal.

419.—435.

#### HOSPICIO

D. Javier Millán y García Vargas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Luisa García Rodríguez, natural de Madrid, hija de Marcelino y de Amalia, de treinta años de edad, soltera, dedicada á sus labores, que vivió en Valle Hermoso última calle, núm. 3 segundo y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida á prisión por la causa que se la sigue por robo; apercibida que, de no verificarlo, será declarado rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordene á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: baja, pelo negro, ojos negros, nariz gruesa, color pálido y viste mantón á cuadros blanco y negro, delantal azul y falda clara, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel de sus sexo, en clase de presa comunicada.

Madrid 13 de Agosto de 1906.—Javier Millán.—El Escribano, Licenciado, Pedro Taracena.

418.—413.

D. Javier Millán y García Vargas, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emeterio Romero Mochales, natural de Canalejas (Cuenca), hijo de Benito y de Cecilia, de veinticuatro años, soltero, carpintero, que vivió en la calle de Colón, núm. 9, piso cuarto izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que ingrese á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio, á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordene á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: bajo, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, moreno, y viste pantalón y americana azules, muy viejos y gorra á cuadros, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel de su sexo.

Madrid 11 de Agosto de 1906.—Javier Millán.—El Escribano, Licenciado, Pedro Taracena.

419.—431.

#### HOSPITAL

En el juicio declarativo de mayor cuantía que en concepto de pobre sigue doña Leona Larrad y Escalada, contra el Ministerio Fiscal y otros, sobre declaración de presunción de muerte de don Eulogio Larrad y Blasco, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

**Sentencia.**—En la villa de Madrid á 13 de Agosto de 1906.—El Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal en funciones de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía, pendiente en este Juzgado, y seguido entre partes, de la una, como demandante doña Leona Larrad y Escalada, asistenta, de esta vecindad, dirigida por el Doctor don Salvador Raventós, y representada por el Procurador D. Gregorio Fernández Vaes, y de la otra, como demandados el Ministerio Fiscal, representado por el Sr. Fiscal municipal de este distrito, y los que se crean perjudicados por la solitud, base del juicio, constituidos en rebeldía y representados por los Extraños del Juzgado, sobre declaración de presunción de muerte del padre de la demandante D. Eulogio Larrad y Blasco.

**Fallo:** Que desestimando, como desestimo, la demanda de doña Leona Larrad y Escalada, debo denegar y deniego la declaración de presunción de muerte de su padre D. Eulogio Larrad y Blasco, por la misma pretendida, sin hacer expresa imposición de las costas de este litigio.

Así por esta mi Sentencia, que se notificará á los demandados rebeldes como disponen los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose las cédulas en los mismos periódicos, que las de emplazamiento, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

Y para que sirva de notificación á los demandados desconocidos de ignorado domicilio y paradero, se expide la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Madrid á 14 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Ordóñez.—El Actuario, por mi compañero Martínez Grande: Galo S. Corona.

419.—422.

#### LATINA

D. Manuel Cobo Canalejas, Licenciado en Derecho civil y Canónico y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Doy fé: Que en el juicio de menor cuantía, de que se hará expresión, seguido en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia.**—En la villa y corte de Madrid á 23 de Junio de 1906; el Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, doña Patrocinio García de Torres, de esta vecindad, soltera, dedicada á sus labores, declarada pobre para litigar, representada por el Procurador, D. Manuel Olaz, y defendida por el Letrado, D. Miguel Marín, y de otra como demandado, D. Antonio Lasso de la Vega y Zayas, también vecino de esta capital, militar, sin representación ni defensa, por estar declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad.

**Fallo:** Que debo declarar y declaro, haber lugar á la demanda deducida por doña Patrocinio García de Torres, contra D. Antonio Lasso de la Vega y Zayas, y

en su consecuencia, condeno á éste á que dentro de tercero día, pague á aquella 2.500 pesetas é interés del 5 por 100 anual, desde el día 29 de Marzo del corriente año, imponiéndole también expresamente las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—Publicación, Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernández de Castro, que la autoriza el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el mismo de su fecha; de que yo el Actuario, doy fé.—Ante mí: Licenciado, Manuel Cobo Canalejas.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación al denunciado rebelde, D. Antonio Lasso de la Vega y Zaya, se expide el presente edicto visado por el señor Juez que firmo en Madrid á 14 de Agosto de 1906.—V.º B.º—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Actuario, P. H. del Sr. Cobo, Alberto del Mercado.

419.—423.

#### PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Calvo Valverde, que usó el primer apellido de Garola, que habitó en la calle de Miguel Servet, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordene á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Agosto de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beitron y Aguado.

419.—429.

#### GETAFE

En virtud de providencia dictada con esta fecha, por el señor Juez de instrucción del partido, en el sumario que instruyo por haber abandonado ocho desconocidos, en el sitio conocido por Bazanosa, término de Clemposuelos, el día 1.º del actual, ocho sacos de espigas de trigo, se cita á expresados sujetos desconocidos, cuyas señas personales y domicilios se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, se personen en este Juzgado á prestar declaración en expresado sumario.

Al propio tiempo también se cita por igual plazo de diez días, que empezarán á contarse asimismo desde la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los que resulten ser dueños de expresada mies de trigo, calculada por los peritos en una fanega de grano, para que comparezcan ante este Juzgado, á prestar declaración por lo condonante, y ofrecierles el procedimiento; bajo apercibimiento, si

dejan de presentarse unos y otros, de pararse los perjuicios consiguientes.

Getafe 15 de Agosto de 1906.—El Escribano, P. D., Luis Sanz.

419.—436.

#### TORRELAGUNA

D. Gonzalo Sanz y Vera, Juez de instrucción interino de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Diego Jiménez Heredia, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto sea inserto en los periódicos oficiales *Gaceta* y BOLETIN de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza del Coso de esta villa, núm. 18, á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en unión de Juan Antonio Jiménez Borja, por robo de caballerías.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como Militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel del partido con las seguridades debidas.

Dado en Torrelaguna á 14 de Agosto de 1906.—Gonzalo Sanz.—El Escribano, Licenciado, José Rey.

419.—427.

#### Juzgados Municipales

#### FUENCARRAL

D. Lucio Casero Rufet, Juez municipal de esta villa de Fuencarral.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial, y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la solitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta.
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Fuencarral á 14 de Agosto de 1906.—Lucio Casero.—El Secretario, Habilitado, Vicente Fernández.

419.—437.

## GUARDIA CIVIL

#### Comandancia del Sur

El día 1.º de Septiembre próximo, á las once, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa esta unidad, sita en la Plaza del Duque de Alba, núm. 2, subasta pública para la venta de armas recogidas en el anterior por infracción á la ley de Caza.

Lo que se hace saber por este anuncio, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha licitación.

Madrid 17 de Agosto de 1906.—El Teniente Coronel, primer Jefe, firmado.

420.—442.

Escuela Tipográfica del Hospicio

Teléfono 182